



León, 2 de septiembre de 2019

Ayuntamiento de XXX

Asunto: Molestias causadas por una reala

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181719**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal ante los ladridos de unos perros en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cebrones del Río y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas (ruidos y malos olores) por la presencia de una reala de perros, propiedad de XXX, en XXX. En efecto, según consta en la documentación remitida, con fecha 24 de agosto de 2017 (Reg. entrada 34617), uno de los vecinos afectados, XXX solicitó la intervención de esa Corporación para que se procediera a su retirada del casco urbano, o bien a la adecuación e insonorización de sus instalaciones. Ante esa denuncia, el Ayuntamiento otorgó trámite de audiencia al propietario de los perros y solicitó la colaboración de los Servicios Veterinarios Oficiales de la Administración autonómica para que inspeccionase el recinto.

Tras diversas vicisitudes, se llevó a cabo el 18 de octubre la inspección requerida por los veterinarios de la Unidad Veterinaria de La Bañeza del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, en la que comprobó la existencia de un total de 21 perros mayores de tres meses y siete aproximadamente de un mes, de los cuales *“solo uno cuenta con la documentación e identificación en regla aunque no cuenta con*



vacunación actualizada frente a la rabia. Ninguno de los restantes animales cuenta con documentación, identificación y vacunación frente a la rabia (el subrayado es nuestro)". No obstante, "se aprecia que las instalaciones son adecuadas para el alojamiento de los animales y que se encuentran limpias y aceptablemente conservadas", y que "los animales no manifiestan signos de enfermedad manifestando un adecuado estado de salud", por lo que se instó a su propietaria a regularizar la situación de los animales y de las instalaciones a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, mediante Resolución de la Alcaldía de 31 de octubre de 2017, se estimaron las alegaciones formuladas en su día por XXX, ordenando la retirada inmediata de los perros allí ubicados por las molestias generadas a los vecinos más inmediatos, y por las deficiencias sanitarias halladas. Además, se tramitó por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León un expediente sancionador por estos hechos (Expte. XXX contra XXX por la comisión de una infracción grave en materia de sanidad animal), y que concluyó por Resolución de 31 de julio de 2018 de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, tras reconocer y abonar el infractor la sanción impuesta.

Posteriormente, para cumplir ese requerimiento, XXX presentó una comunicación ambiental ante el Ayuntamiento de Cebrones del Río para la tenencia de hasta diez perros en dichas instalaciones, informando que se había reducido el número de perros allí existentes, ya que se habían trasladado la mayoría a otras instalaciones que dispone en el municipio cercano de XXX. En consecuencia, con fecha 21 de febrero, se vuelven a personar veterinarios de la Unidad de La Bañeza que comprueban la existencia de ocho perros perfectamente identificados y con la cartilla sanitaria actualizada.

Con fecha 23 de octubre de 2018, se giró visita de inspección de los perros por parte de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de Veguellina de Órbigo, constatando que ese día no se encontraban los perros en las instalaciones ubicadas en XXX, ya que se encontraban en la otra perrera. Mediante oficio de 5 de diciembre, se comunicaron estos hechos al Ayuntamiento de XXX.

Finalmente, a instancias de esa Administración municipal, se procedió a realizar una nueva inspección el día 5 de diciembre por los veterinarios de la Unidad Veterinaria de La Bañeza, en la que "se constata la presencia de 10 perros identificados y



vacunados conforme a la normativa vigente y las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones”.

Por último, el autor de la queja nos pone de manifiesto que sigue habiendo ese número de perros en las instalaciones, sin que se haya adoptado ninguna medida adicional por parte de la Administración municipal.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos determinar, en primer lugar, el régimen jurídico aplicable para las instalaciones de tenencia y guarda de perros, como es el supuesto objeto de la presente queja. En principio, debemos acudir al Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y más concretamente al apartado i) de su Anexo III, que determina que basta una mera comunicación ambiental remitido al Ayuntamiento para las *“instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 10 perros mayores de 3 meses”*. En consecuencia, las restantes instalaciones que superen ese número deberían obtener una licencia ambiental previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

Además, es necesario determinar si nos encontramos ante un uso permitido en casco urbano. Ante la falta de normativa propia en el municipio de XXX, debemos acudir al artículo 3.1.2 de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de ámbito provincial de León aprobadas por Orden de 3 de abril de 1991 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOP de León 13 de julio de 1991), que admiten la presencia de animales *“cuando cumplan las exigencias técnicas, sanitarias y de emplazamiento establecidas en el vigente Reglamento de Actividades y demás legislación sectorial que les sea de aplicación”*. En consecuencia, se hace una remisión genérica a la normativa en materia de prevención ambiental, esto es, al referido Texto Refundido en la actualidad.



En principio, dichas instalaciones no pueden ser considerados núcleos zoológicos, ya que no se ha podido acreditar el ánimo de lucro de dicha instalación. El artículo 14.1 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, los define como *“los albergues, clínicas, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, recogida y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales”*. Sin embargo, el artículo 26.2 del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal, excluye de la obligación de registrar como núcleo zoológico cuando la tenencia de animales sea con fines de compañía o lúdico-deportivos, como sería el supuesto de la caza por sí mismo, y no con un fin económico (como por ejemplo, el alquiler de dichos perros para practique la caza otra persona distinta a la de su dueño).

Por lo tanto, si bien en la primera inspección se acreditó la vulneración de todas estas normas y que conllevó la imposición de una multa por parte de la Administración autonómica al constatarse la comisión de una infracción grave en materia de sanidad animal, en la actualidad se ha regularizado su situación jurídica, ya que el número actual de perros de caza allí existentes habilita para una mera comunicación ambiental, y para que no se precise la inscripción de la perrera como núcleo zoológico al no acreditarse el ánimo de lucro, ya que, además, no existe ningún impedimento urbanístico para dicha ubicación. En consecuencia, no cabe actualmente que se proceda a la clausura de dichas instalaciones siempre y cuando se mantenga tanto el número máximo de perros, como las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

Sin embargo, como acertadamente se afirmaba en la Resolución de la Alcaldía de 31 de octubre de 2017, es necesario que se cumpla la normativa sectorial vigente, y más concretamente la aprobada para luchar contra la contaminación acústica dada la ubicación elegida en pleno casco urbano de la localidad de XXX. Con carácter general, las administraciones públicas se encuentran obligadas a intervenir como consecuencia de los ruidos que pudiera causar cualquier instalación, ya que no puede considerarse como un asunto que deba resolverse entre particulares. Al respecto, la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y más concretamente el artículo 2.1 establece expresamente que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que*



deben cumplir”. El artículo 3 e) de la norma define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento* (el subrayado es nuestro) *que genere contaminación acústica*”.

Por lo tanto, para constatar la veracidad de las manifestaciones recogidas en la denuncia formulada por XXX, debería llevarse a cabo una medición desde el interior de su vivienda con el fin de comprobar que los niveles de ruidos que puedan generar los ladridos de los diez perros que allí se encuentran no sobrepasan los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León. Para cumplir esta obligación, la Administración municipal debería solicitar el auxilio de la Diputación de León, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las Provincias por el artículo 4.3 de la Ley 5/2009 ya mencionada. En efecto, conforme se establece en el art. 22.1 de la precitada norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada su población (XXX habitantes, datos INE 2018).

Asimismo, en el supuesto de que se constatare en la medición practicada por el técnico de la Administración provincial que se vulneran todas las exigencias establecidas en la normativa autonómica del ruido, el órgano competente de esa Corporación debería requerir a XXX, como propietario de los perros, a adoptar todas las medidas pertinentes para solucionar el problema o incluso a que traslade éstos fuera del casco urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*.

En conclusión, si bien la disminución del número de perros ha permitido la regularización ambiental y urbanística de esta perrera, esta Procuraduría pretende con la presente Resolución que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección contra la contaminación



acústica vigente, con el fin de asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, se solicite formalmente a la Diputación Provincial de León la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda, propiedad de XXX, sita en XXX, en la localidad de XXX, para garantizar que los ruidos generados por los ladridos de los perros que se encuentran en las instalaciones ubicadas en XXX, no sobrepasan los límites de los niveles fijados en dicha norma.**
- 2. Que, en el supuesto de que se constatará que se superan los límites de los niveles de ruido fijados, se proceda por parte del órgano competente de esa Corporación a requerir a XXX, como propietario de dichos perros, para que, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, adopte las medidas pertinentes para eliminar el impacto acústico que, en su caso, se hubiera acreditado, pudiendo incluso acordar el traslado de esas instalaciones a un lugar más alejado del casco urbano de esa localidad.**

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos



comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López